CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO POSTULANTE No. 120 IMPUGNANTE CAMILA THAIS PARRA MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1912-EX)

1. ANTECEDENTES. -

1.1. En Sesión Administrativa No. 0037-CCS-FGE-2026 que se llevó a cabo el miércoles 3 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00122-2026, el "Informe Final de la Fase. de Calificación de Méritos y Recalificación", mismo que fue remitido el 8 de junio de 2026 para conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0360-M.

1.2. En Sesión Extraordinaria No. 017 celebrada el 16 de julio de 2026 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conoció el "Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación" presentado por la Comisión Ciudadana de Selección, y autorizó que la Comisión continúe con la siguiente fase del concurso, esto es, la "Fase de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207 del mismo 16 de julio de 2026.

1.3. En Sesión Administrativa No. 0052-CCS-FGE-2026 llevada a cabo el 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00145-2026, el "Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado", mismo que fue remitido el 21 de julio de 2026 para aprobación del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2026-0422-M.

1.4. En Sesión Extraordinaria No. 018 celebrada el 24 de julio de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobó la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", respecto de los veintisiete (27) postulantes que superaron la "Fase de Calificación de Méritos y Recalificación", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219 del mismo 24 de julio de 2026.

1.5. El 24 de julio de 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana" del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señalando en la misma que, de acuerdo a lo que prevé el artículo 44 de la Codificación del Reglamento

para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, las impugnaciones contra los postulantes debían presentarse en la secretaría general, en las delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador; y, que también podían ser remitidas en digital con firma electrónica al correo electrónico señalado para el efecto: ventanillavirtual@cpccs.gob.ec, en el término de cinco (5) días, desde **el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026,** de 08:30 a 17:00 para el territorio nacional y en la misma hora dentro del huso horario correspondiente en el exterior y en la provincia de Galápagos.

1.6. Mediante memorando No. CPCCS-SG-2026-1078-M de 5 de agosto de 2026, la secretaría general del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a la correspondiente entrega-recepción de las impugnaciones ciudadanas presentadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0492-M de 5 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0493-M realizó la convocatoria a la Reunión de Trabajo No. 0016-CCS-FGE-2026 para las 09:30 del jueves 6 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.8. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0497-M de 6 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0498-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 1 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:30 del viernes 7 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.9. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0499-M de 10 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0500-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 2 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 11:30 del martes 11 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.10. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0501-M de 11 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0502-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 3 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:00 del miércoles 12 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.11. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0503-M de 12 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0504-M realizó la

convocatoria a la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026 para las 13:00 del jueves 13 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.12. El 13 de agosto de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026, mediante la cual se aprobó como segundo punto del orden del día la Aprobación de los informes individuales de las impugnaciones presentadas por la ciudadanía y organizaciones sociales en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y sus resoluciones.

1.13. Mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00155-2026 de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: "***Artículo 1.-*** *Admitir a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que* ***CUMPLEN*** *con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado:*

Nro.	Impugnante	Postulante impugnado	No. Postulante
1	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Walter Samno Macías Fernández	48
2	Henry Paul García Sánchez	Walter Samno Macías Fernández	48
3	Camila Thais Parra Moreano	Juan Vicente Guaño Costales	82
4	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Patricio Gerardo Haro Aldean	89
5	Gary Sebastián Cedeño Rhea	Daniella Lisette Camacho Herold	110
6	Patricio Fernando Rosero Preciado	Daniella Lisette Camacho Herold	110
7	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Julia Maritza Villalta García	57
8	Patricio Fernando Rosero Preciado	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
9	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Salomón Alejandro Montecé Giler	31
10	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Luiggi Rigoberto Miranda Peralta	138
11	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mauricio Javier Aguirre López	93
12	Víctor Hugo Cañizares Mero	Inés Maritza Romero Estévez	18
13	Fabiola Isabel Andrade España	Daniella Lisette Camacho Herold	110
14	Hamilton Rickard	Sandra Patricia	58

	Taramuel Terpe	Morejón Llanos	
15	Carlos Humberto López Alomía	Inés Maritza Romero Estévez	18
16	Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo	Inés Maritza Romero Estévez	18
17	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mario David Fonseca Vallejo	27
18	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Rubén Darío Balda Zambrano	74
19	Luis Enrique Limones Montalván	Daniella Lisette Camacho Herold	110
20	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
21	Camila Thais Parra Moreano	Karen Julissa Duque Jironza	120
22	Saddim Nicolás Molina Cardona	Inés Maritza Romero Estévez	18
23	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
24	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bella Edith Castillo Hidalgo	98
25	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Andrea Elizabeth Cazar Villacís	28
26	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Christian Ramón Rodríguez Torres	76
27	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Tirsa Salomé Gómez Proaño	100
28	Marcelo Israel Ortiz Moreano	José Aníbal Cevallos Álvarez	114
29	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Inés Maritza Romero Estévez	18
30	Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo	Walter Samno Macías Fernández	48
31	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Gina Fernanda Mora Dávalos	51
32	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Franklin Ernesto Rea Toapanta	99
33	Wilson Humberto Ortega Bravo	Daniella Lisette Camacho Herold	110
34	Leonid Alex Arboleda Fabara	Carlos Leonardo Alarcón Argudo	134
35	Camila Thais Parra Moreano	José Luis Robalino Villafuerte	140
36	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
37	Camila Thais Parra Moreano	Christian Kerlin Ayala Piedra	26
38	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Gustavo Adolfo Benítez Álvarez	142

1.14. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0519-M de 25 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió al magister Andrés Fantoni Baldeón, presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la documentación correspondiente a las apelaciones respecto de la inadmisión de las impugnaciones, conjuntamente con las respectivas impugnaciones, informes individuales, resoluciones y documentación de soporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, inciso primero, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.15. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0527-M de 31 de agosto de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30, en modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0063-CCS-FGE-2026, celebrada el viernes 28 de agosto de 2026; y resolución. 2. Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución*".

1.16. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0528-M de 31 de agosto de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30.

1.17. El 1 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con el "Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución".

1.18. El 2 de septiembre de 2026, a través de la secretaría de la Comisión se procedió con la notificación de las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección y por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los postulantes impugnados, para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación, presenten por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o

debidamente materializados o certificados, conforme lo dispone el artículo 50 del reglamento específico.

1.19. El 3 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección recibió la alerta de que se habían presentado inconvenientes técnicos en algunas notificaciones de las impugnaciones ciudadanas, debido a que los enlaces remitidos para acceder a la documentación de las mismas, no direccionaban a los archivos correspondientes, razón por la que, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el pleno ejercicio del derecho a la defensa de los postulantes impugnados, se les notificó nuevamente las impugnaciones ciudadanas con los respectivos documentos de soporte.

1.20. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0530-M de 03 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso que se convoque a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30, para tratar los siguientes puntos del orden del día: *"1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 01 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución".*

1.21. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0531-M de 03 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0065-CCS- FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30.

1.22. El 4 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con "*Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la fiscalía general del estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución*".

1.23. Mediante memorando No. CPCCS-CPCCS-2026-0887-M de fecha 7 de septiembre de 2026, el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispuso adoptar la modalidad de teletrabajo para la planta central, por novedad sanitaria, desde las 13:00 del lunes 7 de septiembre de 2026 hasta el día viernes 11 de septiembre de 2026.

1.24. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0547-M de 9 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el jueves 10 de septiembre de 2026, a las 11h00, modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0066-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 08 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Conocimiento de las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas presentadas por los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. 3. Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado; y resolución*".

1.25. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0548-M de 9 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el 10 de septiembre de 2026, a las 11h00.

1.26. El 10 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, aprobó el tercer punto del orden del día que tenía relación con la "*Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado*".

1.27. Mediante Resolución No. CCS-FGE-SA-00180-2026 de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, resolvió aprobar la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

2. MARCO NORMATIVO GENERAL. –

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 contempla entre los derechos de participación: "*(...) 2. Participar en los asuntos de interés público (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 23 del artículo 66 dispone que: "*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 dispone que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes*

garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)".

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82 establece que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

La Constitución de la República del Ecuador, en artículo 95 dispone que: "*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y* comunitaria".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 196 prescribe que: "*La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa. 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años. La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido; rendirá un informe anual a la Asamblea Nacional. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 204 determina que: "*El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 207 prescribe que: "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (...)".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 208 dispone entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los siguientes: "*(...) 11. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 209, prevé: "*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prevé: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 5 determina como atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: "*(...) 6. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente. (...) 10. Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el segundo inciso del artículo 55 dispone que: "*Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 56 señala que: "*Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley. Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Las y los delegados deberán pertenecer a las Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Funciones del Estado para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará directamente, bajo prevenciones legales. Las Comisiones serán dirigidas por uno de las o los representantes de la*

ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas. En la elección de quien dirija la comisión, participarán todos los comisionados".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 69 prevé que: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (...) Fiscalía General del Estado (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley (...)*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 72, referente a la reglamentación, determina que: "*Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 51 señala que "*Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 52 establece: "*Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su disposición general novena determina: "*Para efectos de esta ley, los siguientes términos serán entendidos conforme se definen en este artículo: Mensaje de datos: Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos (...)*".

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 283 determina: "*ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias. Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogado, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.- La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar*

otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 18 establece: "*Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 67 establece: "*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código*".

La Corte Constitucional mediante sentencia No. 29-26-IN/26 de fecha 14 de mayo del 2026, párrafos 37 y siguientes, conceptualizó el alcance de la probidad e idoneidad. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5YTY2NGRlNy05ZTJmLTQ4NTgtYTc2NC0xNmVlOTBjZGMyZWUucGRmJ30=

El Reglamento para la Selección, Conformación, y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en su artículo 72, establece que: "*Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección.- Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección en la sustanciación de los concursos de méritos y oposición para la selección de autoridades estatales, adicional a las establecidas en los reglamentos específicos, las siguientes: (...) 4. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 6. Sustanciar las fases del concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 8. Elaborar los informes respectivos, correspondientes a cada una de las fases del concurso (...)*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 4, establece que: "*Todas las notificaciones y publicaciones que se deban realizar en el presente concurso de méritos y oposición, se efectuarán dentro del término de tres días contados a partir de la resolución del órgano competente, y dentro de los términos establecidos en cada fase del concurso, a las notificaciones se acompañarán todos los informes y demás documentos pertinentes que deban ser conocidos por los postulantes, veedores y demás intervinientes en el proceso. Las notificaciones se realizarán por medio del correo electrónico institucional a las direcciones señaladas en la hoja de vida del postulante o en los formularios de postulación; de la misma forma, por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux, a las autoridades y servidores públicos intervinientes. Los responsables de las notificaciones, en el caso de las actuaciones efectuadas por la Comisión Ciudadana de Selección será el secretario de esta, y en el caso de las*

actuaciones efectuadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social será el secretario general. Las publicaciones se realizarán en la página web institucional, en las cuentas de redes sociales institucionales, en los canales de difusión de audio y video previstos para el efecto y en las instalaciones físicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a nivel nacional, para el conocimiento de la ciudadanía".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 21, dispone que: "*Para postular en el concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, los interesados cumplirán al menos los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos; 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 23, establece: "***Fases del concurso de méritos y oposición.-*** *El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes: 1. Fase de convocatoria y postulación; 2. Fase de admisibilidad y reconsideración; 3. Fase de calificación de méritos y recalificación; 4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y, 5. Fase de oposición y recalificación*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 43, establece que: "*La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 44, establece que: "*Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos y dispondrá su publicación en los idiomas de relación intercultural en el portal web institucional, en las cuentas de redes sociales en los que realizará la difusión correspondiente mientras dure el término previsto y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación disponibles. Las impugnaciones, según sea el caso, serán presentadas en la Secretaría General, en las Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador. Estas últimas escanearán dicha documentación y la remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las impugnaciones y su documentación*

original serán enviadas en el término de un día a la Secretaría General. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 45, establece que: "*Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria. No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otros postulantes en este concurso*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 46, establece que: "*Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales: 1. Falta de cumplimiento de requisitos legales; 2. Falta de probidad o idoneidad; 3. Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades; 4. Haber omitido información relevante para postular al cargo; y, 5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 47, establece que: "*Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación; 2. Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación; 3. Nombres y apellidos del postulante contra quien se dirige la impugnación; 4. Descripción clara de la impugnación y fundamentos de hecho y de derecho que determine que el postulante se encuentra inmerso en las causales de impugnación; 5. Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; y, 6. Dirección electrónica para recibir notificaciones, fecha, y firma de responsabilidad*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 48, establece que: "*En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección. La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación. No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo previsto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de duda sobre la procedencia de la calificación de una impugnación, la Comisión Ciudadana de Selección calificará a trámite la impugnación, con la finalidad de garantizar el escrutinio público y la impugnación ciudadana. La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el caso de inadmisibilidad de la impugnación dicha resolución será susceptible de recurso de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual él o la impugnante dispondrá del término de tres días a partir de la notificación para interponer el recurso previsto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 49, establece que: "*Las apelaciones de la inadmisión de las impugnaciones se presentarán ante la Comisión Ciudadana de Selección, la cual en el término de un día remitirá a la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las apelaciones, las impugnaciones y la documentación de soporte. La Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a la sesión correspondiente del Pleno en los términos del reglamento de sesiones, para resolver sobre las apelaciones en mérito de la documentación remitida en un término de tres días a partir de la notificación. La resolución que adopte el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se notificará a los impugnantes y a la Comisión Ciudadana de Selección; adicionalmente se les remitirá la documentación anexa a las apelaciones. La resolución emitida por el Pleno será de única y definitiva instancia*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 50, establece que: "*Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones. A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 51, establece que: "*La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones. La convocatoria a la audiencia será notificada en los términos previstos en el presente reglamento, en la misma se correrá traslado de las contestaciones de las impugnaciones y documentos de respaldo a las y los impugnantes. La audiencia será transmitida a través de los medios telemáticos y redes provistos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; se contará con la presencia de los veedores ciudadanos acreditados para el efecto a quienes se les notificará con la convocatoria*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 52, establece que: "*En el lugar y hora señalados, el presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. A estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del*

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El secretario de la Comisión Ciudadana de Selección notificará a los miembros del Pleno con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo. 2. Las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 3. Las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador. 4. En primer término, se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez minutos, en el mismo orden establecido. 5. En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 53, establece que: "*Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento".*

3. SOBRE LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA: COMPETENCIA DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN. -

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señala que: "(…) *Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento (...)"*, de conformidad con la actualización del cronograma de ejecución del presente concurso aprobada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante resolución Nro.CPCCS-PLE-SG-034-O-2026-0258, de fecha 2 de septiembre de 2026, y una vez que se ha concluido con la ejecución de todas las audiencias públicas, esta Comisión Ciudadana de Selección es competente para analizar las pruebas y alegatos presentadas y emitir las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas planteadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

4. ARGUMENTOS DE LAS PARTES. -

4.1. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNANTE CAMILA THAIS PARRA MOREANO. -

"(...) Se concede el uso de la palabra al/a la impugnante para que exponga los fundamentos de hecho y de derecho de la impugnación admitida a trámite, así como los elementos probatorios que considere pertinentes.

Buenos días, señorita Presidenta; señoras y señores comisionados; miembros de la veeduría ciudadana; público en general; doctora Karen Yulisa Duque Gironza, postulante impugnada; señor Secretario.

Soy la abogada Manuela Amores, comparezco en calidad de procuradora judicial de la ciudadana Camila Thais Parra Moreano, quien, en ejercicio de sus derechos constitucionales de participación y control social, conforme a lo establecido en los artículos 61 y 95 de la Constitución de la República, ha presentado esta impugnación correspondiente al expediente número 120, en contra de la postulante Karen Yulisa Duque Gironza.

Esta impugnación se fundamenta en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento del concurso, esto es, por falta de probidad e idoneidad notorias, en relación directa con el artículo 196, numeral 3, de la Constitución y el artículo 21, numeral 3, del Reglamento.

Demostraremos, en la práctica de la prueba, que la postulante carece de la idoneidad y probidad requeridas para dirigir el órgano de investigación penal en el país.

Para resolver esta causa, señores comisionados, debe aplicarse obligatoriamente la doctrina constitucional establecida en la sentencia 29-26-IN/26, específicamente lo señalado en los párrafos 42 al 52. De esta manera, se supera la tesis planteada por la postulante en su documento de contestación, donde sostiene que goza de idoneidad por no haber obtenido o no tener sanciones del Consejo de la Judicatura.

En los párrafos 42 y 43 se establece que la probidad notoria es un estándar cualificado de conducta ética, transparente y leal en la trayectoria profesional, evaluable de manera objetiva. No es un concepto sancionatorio ni se reduce a no estar destituido o haber tenido sanciones disciplinarias. La función pública, en este caso, exige responsabilidad social e intachabilidad.

La idoneidad de quien aspira a dirigir el ejercicio de la acción penal pública exige que no solo existan cuestionamientos legítimos que menoscaben la confianza pública; es decir, aquella persona que aspire a ocupar la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado no únicamente debe no haber incurrido en infracciones disciplinarias, sino que, además, debe generar en la sociedad esa confianza legítima, en el imaginario social, y contar con la confianza del pueblo ecuatoriano.

La fase de impugnación ciudadana, conforme a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento, autoriza el escrutinio público de antecedentes objetivos para considerar si el postulante reúne las condiciones éticas e institucionales requeridas para el cargo.

En este caso, el artículo 195 de la Constitución impone al fiscal el deber de debida diligencia. Cuando un agente fiscal inobserva dicho deber, como lo vamos a demostrar, y provoca el archivo indebido de una investigación, demuestra una falta de idoneidad y probidad ética que inhabilita para conducir la Fiscalía General del Estado.

El fundamento de esta impugnación no obedece a apreciaciones subjetivas, sino a una verdad jurídica declarada por el máximo órgano de justicia constitucional del país, mediante sentencia 068-18-CEP-CC, en el caso 1529-16-EP, de 21 de febrero de 2018, y ratificada en el auto de seguimiento 1529-16-EP-24, de 18 de julio de 2024.

En esta sentencia se detallan cinco aspectos principales que voy a señalar:

Primero, que la impugnada actuó como fiscal de la Unidad Especializada de Violencia de Género Número 1 de Esmeraldas y conoció de una investigación previa relacionada con el contagio de VIH de una niña, presuntamente en un establecimiento público de salud.

Al tratarse de una víctima en doble condición de vulnerabilidad, por su condición de niña y por padecer una enfermedad catastrófica, el ordenamiento constitucional imponía un deber reforzado de debida diligencia e investigación. Pese a ello, la Corte, en sentencia 068-18-CEP-CC, de 21 de febrero de 2018, constató que la fiscal, hoy postulante, solicitó la desestimación y archivo de la investigación, argumentando de forma genérica la falta de elementos, sin realizar las diligencias oportunas necesarias para descartar las hipótesis investigativas.

En palabras de la Corte Constitucional, en el auto de verificación de cumplimiento 1529-16-EP-24, la actuación de la fiscal, ahora postulante e impugnada, demostró una evidente falta de debida diligencia, vulnerando los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la motivación, a la verdad y a la salud de la niña.

Este antecedente jurisdiccional revela, según lo señalado en dichas decisiones, una falencia en el cumplimiento de los deberes esenciales de la función fiscal, lo cual, a criterio de esta parte, resulta incompatible con el perfil que exige la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Para demostrar los antecedentes que acabo de señalar, voy a practicar tres elementos probatorios.

El primer elemento probatorio que voy a reproducir en pantalla es el expediente oficial de postulación número 120, que se encuentra anunciado a fojas 3 del expediente número 120. En este consta el enlace que remite de manera directa a la página web del Consejo de Participación Ciudadana. Es el Formulario Único de Postulación número 120, para acreditar, en este caso, la identidad y la condición de postulante. Identificación de la postulante: Duque Gironza Karen Yulisa.

El segundo elemento probatorio que voy a practicar se encuentra anunciado en la página 2 del expediente 120 y corresponde a la sentencia 068-18-CEP-CC, caso 1529-16-EP, que se encuentra publicada en el Registro Oficial, año II, número 50, Quito, martes 29 de mayo de 2018. La sentencia se encuentra de fojas 33 a fojas 94 y voy a dar lectura, señorita Presidenta, con su venia, de las partes pertinentes.

Quito, D.M., 21 de febrero de 2018. Sentencia 068-18-CEP-CC, caso 1529-16-EP, Corte Constitucional del Ecuador.

Primero, antecedentes. El señor NN, por sus propios derechos y en representación de su hija menor de edad, NN, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de mayo de 2016, dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección signada con el número 2015-02-333-72, conforme se está proyectando en pantalla.

En la Corte Constitucional, respecto al primer problema jurídico, esto es, la solicitud de desestimación de la denuncia y del archivo del expediente de investigación realizado por

la fiscal de la Unidad Especializada de Violencia de Género Número 1 de Esmeraldas, se analiza si dicha actuación vulneró el derecho a la verdad previsto en el artículo 78 de la Constitución de la República, en conexidad con el derecho a la tutela judicial efectiva, recogido en el artículo 75 y siguientes.

En relación con el derecho a la verdad, el artículo 78 de la Constitución de la República reconoce el derecho de las víctimas de infracciones penales a la reparación integral de sus derechos conculcados y, entre los mecanismos contemplados para el efecto, se encuentra el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

A foja 78 señala la Corte Constitucional: del caso concreto se tiene que la fiscal, al determinar que no existen elementos suficientes para iniciar un proceso penal, demuestra que no hubo una debida diligencia en la investigación, la cual tenía como fin determinar si el contagio de VIH se dio o no por la transfusión de sangre. Más aún, se demuestra dicha falta de debida diligencia y, aquí quiero ser un poco enfática en señalar, que es la Corte Constitucional la que está indicando la falta de debida diligencia en la que incurrió la fiscal ahora impugnada.

Considerando que la víctima es una persona en doble situación de vulnerabilidad, finalmente la fiscal solicita el archivo de la indagación, principalmente en razón de que el tiempo para el conocimiento de dicha fase preprocesal se encontraba por fenecer, evidenciándose en sí mismo que las diligencias investigativas efectuadas en la fase preprocesal no se efectuaron de forma oportuna ni fueron las necesarias conforme ameritaba una situación tan alarmante como la de una niña contagiada de VIH.

En este sentido, la Fiscalía, al no cumplir con su deber de investigar de manera diligente, atentó contra el derecho a la verdad, que, como se mencionó en líneas anteriores, se basa en la investigación que deben realizar las autoridades competentes para determinar si hubo o no responsabilidad y sancionar al responsable, para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución, entre ellos, la tutela judicial efectiva.

Y más adelante señala la Corte Constitucional: así entonces, la Fiscal de la Unidad Especializada de Violencia de Género de Esmeraldas, ahora impugnada en este concurso, al solicitar la desestimación de la denuncia y el archivo del caso, vulneró el derecho a la verdad, porque tenía la obligación de investigar de manera diligente el caso para determinar responsabilidades y sancionar a los responsables, a razón de garantizar el derecho a la verdad.

Además, al vulnerar el derecho a la verdad, por conexidad, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de la niña NN, ya que con el archivo de la investigación la fiscal impide que obtenga una decisión judicial fundamentada y motivada que le permita tener una reparación integral.

Más adelante, a foja 79, se señala, en relación con lo mencionado, que se desprende que la fiscal de Esmeraldas, al solicitar la desestimación de la denuncia sin haber efectuado una investigación seria, imparcial y efectiva que determine si la niña NN fue contagiada de VIH por una transfusión de sangre para posteriormente sancionar a los responsables, trajo consigo una afectación a su derecho a la verdad y, en conexidad, a su derecho a la tutela efectiva, así como a los referidos derechos de sus familiares.

A fojas 84 se señala que, en tal virtud, se desprende que el Estado está en la obligación de garantizar de forma prioritaria el efectivo goce del derecho a la salud y la prioritaria protección frente a la afectación de dicho derecho, aspecto que debe efectuarse en el caso concreto.

Es enfática la Corte Constitucional en señalar la obligación constitucional que tiene el Estado, por intermedio de sus instituciones, de realizar toda gestión necesaria a fin de garantizar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales de la NN, los cuales guardan relación con el respeto a la dignidad humana.

Finalmente, a fojas 90 de la sentencia emitida por la Corte Constitucional, de la cual he dado lectura, se declara la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación; se declara la vulneración del derecho a la verdad, determinado en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador; y, por conexidad, del derecho a la tutela judicial efectiva, recogido en el artículo 75 y siguientes.

Se declara la vulneración al principio de interés superior del niño, contemplado en el artículo 44 de la Constitución, y, por conexidad, el derecho a la salud del mismo, establecido en el artículo 45 y siguientes.

Esta sentencia, señores comisionados, que ha expedido la Corte Constitucional, nos permite demostrar y verificar la falta de debida diligencia con la que actuó, en ese caso, la fiscal que ahora ha sido impugnada, en el conocimiento de esta investigación.

Asimismo, me permito practicar el auto de verificación de cumplimiento de sentencia que se encuentra en el expediente número 120, que obra de fojas 5 en adelante y que se encuentra debidamente materializado. Auto de verificación 1529-16-EP-24, caso 1529-16-EP, Corte Constitucional del Ecuador, Quito, D.M., 18 de julio de 2024.

Este auto de verificación de cumplimiento de sentencia fue expedido a raíz de la sentencia en la cual se declaró la vulneración de los derechos de la niña que presuntamente contrajo VIH en un hospital público, sentencia de la cual di lectura.

A fojas 5 vuelta se señala, en el numeral 4.2, "Nueva investigación por parte de la Fiscalía de Esmeraldas", en el párrafo 21. La Corte ordenó en la sentencia que la Fiscalía Provincial de Esmeraldas inicie una nueva investigación tomando en cuenta el rol del fiscal determinado en esta sentencia. El representante de la Fiscalía deberá informar trimestralmente a esta Corte Constitucional acerca del cumplimiento de esta medida.

Y en la nota de pie de página número 10 se señala: en la sentencia, la Corte estableció que observa que la fiscal, al realizar dicha solicitud, en este caso, la solicitud de archivo, únicamente menciona que no existen elementos para iniciar el proceso penal, mas no presenta argumentos que demuestren los elementos del caso y que permitan descartar la hipótesis de que no se efectuó transfusión de sangre alguna a la niña NN que posee VIH.

Del caso concreto se tiene que la fiscal, al determinar que no existen elementos suficientes para iniciar un proceso penal, demuestra que no hubo una debida diligencia

en la investigación, la cual tenía como fin determinar si el contagio de VIH se dio o no por la transfusión de sangre.

Más aún, se demuestra dicha falta de debida diligencia cuando, considerando que la víctima es una persona en doble situación de vulnerabilidad, finalmente la fiscal solicita el archivo de la indagación, principalmente en razón de que el tiempo para el conocimiento de dicha fase preprocesal se encuentra por fenecer, evidenciándose en sí mismo que las diligencias investigativas efectuadas en la fase preprocesal no se efectuaron de forma oportuna ni fueron las necesarias conforme ameritaba una situación tan alarmante como la de una niña contagiada de VIH. El auto de verificación se encuentra firmado electrónicamente por el doctor Alilo Sada Prado, presidente de la Corte Constitucional del Ecuador.

Y, finalmente, se señala una carta dirigida al adolescente, en la cual la Corte Constitucional le explica cómo se dio el caso y señala que la Fiscalía debía investigar para determinar a los responsables, para que tú y tu familia puedan ser reparados. La certificación está expedida el 31 de julio de 2026 por la Notaría Trigésima Primera del cantón Quito, doctora María José Palacios, notaria trigésima primera del cantón Quito.

Corro traslado de esta prueba documental que ha sido practicada.

Señores comisionados, el artículo 195 de la Constitución atribuye a la Fiscalía la dirección de la investigación preprocesal y procesal penal, con sujeción a los principios de oportunidad y debida diligencia. El artículo 21, número 3, del Reglamento exige haber ejercido la profesión o la función judicial con idoneidad y probidad notoria.

Cuando la Corte Constitucional, como en este caso, ha determinado que una fiscal no actuó con debida diligencia e inobservó su rol en un caso donde se afectaron los derechos fundamentales de una niña que contrajo VIH, la subsunción en la causal alegada por esta impugnación es, a criterio de esta parte, clara y objetiva.

Por los argumentos expuestos y la prueba practicada, solicito respetuosamente a la Comisión que dé lugar a la impugnación presentada por parte de la ciudadana Camila Taiz Parra Moreano y, en consecuencia, se disponga la descalificación de la postulante Karen Yulisa Duque Gironza del concurso de selección para la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado".

4.2.ARGUMENTOS DE LA POSTULANTE IMPUGNADA KAREN JULISSA DUQUE JIRONZA. -

"Muchísimas gracias, señora Presidenta de la Comisión, a los señores comisionados, a la señora impugnante, a los señores miembros de la veeduría, al señor Secretario, a las personas que nos acompañan y, principalmente, a la ciudadanía que nos está sintonizando en estos momentos.

Para mí realmente es un honor poder estar frente a ustedes.

Mi nombre es Karen Julissa Duque Jironza, he venido ejerciendo el cargo de agente fiscal de la provincia de Esmeraldas durante más de 12 años, ganando un concurso público de méritos y oposición, el último que realizó el Consejo de la Judicatura,

obteniendo una de las 20 mejores calificaciones a nivel nacional y la mejor calificación para la provincia.

Digo así porque no solo me llena de orgullo la tierra a la cual represento, que es la provincia de Esmeraldas, sino que ser agente fiscal de una provincia altamente problemática y con un índice delictivo altamente numeroso hace que desde ya se demuestre la confianza a la ciudadanía.

Y lo digo así porque son los mismos términos que ha utilizado la señora impugnante a través de su procuradora y ha manifestado que el representante de la institución a la cual estamos postulando 28 participantes debe gozar de la confianza de la ciudadanía. Más de 12 años siendo agente fiscal sin recibir ningún tipo de sanción, más de 12 años siendo agente fiscal en una provincia problemática con un índice delictivo, donde ser agente fiscal resulta altamente riesgoso para la vida de quienes ejercemos esa profesión.

Y lo digo porque, con conocimiento de causa, represento justamente o laboro en la institución a la cual se está haciendo este concurso público de merecimientos y oposición para designar a la primera autoridad que va a encabezar esta noble institución.

Y es que el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador establece de manera exclusiva, por ende, excluyente, el impulso de la acción penal a la Fiscalía General del Estado. ¿Qué quiere decir? Que únicamente los agentes fiscales son el ente encargado, representantes de la institución, para ejercer la acción penal pública.

En el universo de los delitos dentro del derecho penal hay delitos de acción penal pública, hay delitos de acción penal privada, pero la mayoría de los delitos son delitos de acción penal pública.

Entonces es la Fiscalía General del Estado la que se encarga de realizar las investigaciones, que pueden ser investigaciones preprocésales, que se conocen en la fase de investigación previa, y las investigaciones procesales, que son ya las instrucciones fiscales, es decir, cuando ya hay un proceso penal frente a una autoridad judicial.

Pero en las investigaciones preprocésales, es decir, en la fase de investigación previa, la Fiscalía tiene todas las facultades. Siguiendo estos principios constitucionales de oportunidad, de mínima intervención penal, de realizar todas y cada una de las diligencias investigativas para lograr determinar si esa noticia del delito tiene o no tiene asidero.

Porque no es que todo el mundo va, presenta una denuncia y automáticamente se hace un proceso penal. Eso no es una garantía ni siquiera de seguridad jurídica, ni mucho menos del debido proceso.

Entonces puede llegar una noticia del delito a través de una denuncia, a través de un informe de supervisión y control, a través de una providencia judicial y es la Fiscalía la encargada de realizar todas las diligencias investigativas a través de su órgano auxiliar, obviamente la Policía Nacional, para lograr determinar si esta noticia del delito tiene o no asidero.

Y yo aquí me voy a permitir hacer un paréntesis, porque es de conocimiento de sus autoridades, que toda esta información que se genera en la fase de investigación previa, no porque lo digo yo, lo dice el Código Orgánico Integral Penal, es una información de naturaleza reservada. Y por eso yo en estos momentos estoy en la imposibilidad de decirles a ustedes cuáles fueron las diligencias que se evacuaron dentro de esa investigación previa.

Caso contrario, yo incurriría en un tipo penal, que es precisamente la difusión de información reservada de acuerdo al artículo 180 del Código Orgánico Integral Penal. Pero eso no lo voy a hacer. Yo no voy a divulgar ningún tipo de información que se generó dentro del expediente de investigación.

¿Y por qué no lo hago? Porque hasta la presente fecha, pese a que la Corte Constitucional, como lo ha citado la señora impugnante, dispuso la continuidad de la investigación, hasta la presente fecha no existe proceso penal. Es decir, no hay elementos para iniciar una instrucción fiscal.

Entonces lo que la impugnante pretende, es decir, la señora fiscal no actuó con la debida diligencia porque no inició un proceso penal. No se puede iniciar un proceso penal cuando no se tienen los elementos para realizarlo, para realizar una imputación objetiva de acuerdo a los elementos investigativos. Y eso no existió dentro del proceso.

Por eso es que la suscrita, en uso de estas facultades exclusivas del artículo 195 de la Constitución de la República, del artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 410 y 411 del Código Orgánico Integral Penal, solicita, solicita, y esta parte es importante que ustedes lo conozcan, solicita un archivo de la investigación.

¿Y por qué digo y hago énfasis en la palabra solicitud? Porque la suscrita como agente fiscal y ningún agente fiscal del país dispone de archivo alguno. Quien acepta el archivo o no es el juez, porque las actuaciones del agente fiscal están supeditadas al control constitucional y al control de legalidad. ¿De parte de quién? De la autoridad judicial, es decir, el órgano competente.

Entonces vamos partiendo de un hecho falsamente afirmado por los impugnantes, que la suscrita agente fiscal archivó una investigación. Yo no archivé investigación, porque quien archiva es el juez. Y es ante esa decisión judicial que el denunciante dice, presento una acción de protección a la decisión judicial. Y es ante esa negativa de la acción de protección judicial que presenta un recurso de apelación dentro del trámite de la acción de protección. La Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas decide rechazar esa impugnación y el denunciante decide presentar una acción extraordinaria de protección. Pero no ante la decisión de la suscrita, sino ante la decisión de quiénes. De los jueces de la Corte Provincial. Y es a eso que se hace referencia.

Entonces vamos rompiendo el primer paradigma o la primera falacia, que es que la suscrita ha archivado una investigación. Cuando no es así, ha sido una decisión judicial. Punto uno.

Punto dos. Como he manifestado, la información que se recoge dentro de esa investigación, estoy totalmente en la imposibilidad de revelarla, esto por una prohibición judicial, pero sí voy a hacer referencia a un hecho particular, y es que la misma sentencia,

por eso la suscrita dice, esta es la misma prueba que presento como postulante. Porque esta es la misma prueba que me permite a ustedes demostrarles que estoy en la plena capacidad y facultad de seguir participando dentro de este concurso.

Y es que dentro de la sentencia de la Corte Constitucional se ha hecho referencia a que cuando inicia un proceso investigativo, es un dato que reposa en la sentencia, que es la prueba que incorpora al impugnante y a la cual me adhiero como postulante.

El proceso de investigación inicia con fecha octubre del 2012 y esta fecha es importantísima porque si bien es cierto, la Fiscalía tiene el poder de investigar la comisión de delitos, este poder o esta facultad exclusiva está supeditada o sometida a un tiempo.

¿A qué voy y a qué va encaminado mi razonamiento? A la prescripción, pero no lo dice la impugnante, porque para la fecha que la suscrita hace esta solicitud de archivo, cuando llegó a mi conocimiento, porque no fui la fiscal que inició, porque dentro de esta investigación previa han pasado cerca de 10 agentes fiscales. Y nadie ha estado en la capacidad de poder hacer una formulación de cargos precisamente porque no tiene elementos, porque no se ha demostrado lo que ha firmado la impugnante.

Es entonces cuando llega, luego de que ya se conoció una solicitud de archivo. Y ante la revocatoria llega, por designación del señor Fiscal Provincial de Esmeraldas, a la suscrita como agente fiscal de violencia de género en esos momentos para que conozca y continúe la investigación.

Al momento de llegar a mi conocimiento, esa investigación ya estaba prescrita porque el delito denunciado, y por eso decía que las fechas son importantísimas, la fecha de inicio de la investigación es octubre del año 2012. Es decir, señores comisionados, no estábamos con la ley que está actualmente vigente, el Código Orgánico Integral Penal. Recordemos que el Código Orgánico Integral Penal tiene fecha de vigencia 10 de agosto del año 2014. Entonces, al 2012 estábamos frente al Código Penal y el Código Penal establecía que ese tipo penal que estaba en el artículo 468 y 469 del Código Penal, repito, tenía una pena de hasta cinco años, es decir, tenía una prescripción de cinco años a la fecha en la cual se solicita el archivo, el delito ya estaba prescrito. Y esa parte es importante. Y la tomo de la misma sentencia, ojo, para poner en contexto de sus autoridades.

Entonces, como muy bien lo manifesté dentro de la contestación a la impugnación, a criterio de la suscrita y sobre todo apegada a derecho, no podía iniciar una instrucción fiscal. No podía hacerlo por la simple y sencilla razón de que, de acuerdo a la normativa jurídica, al artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal, la suscrita estaba en la imposibilidad de dar inicio a una instrucción fiscal. Por eso es que el juez acoge la solicitud de archivo y decide archivar. Por eso es que la acción de protección presentada es negada y la apelación es negada.

Esa parte es un tema medular jurídico penal, lo que estoy tratando de explicar.

Y ahora voy a hacer referencia a la causal de impugnación presentada. Se dice a criterio personal y subjetivo, porque esto es criterio personal y subjetivo. La fiscal no actuó con

la debida diligencia porque tenía que seguir investigando. Eso lo dice quien impugna en estos momentos.

Y por eso les digo, la misma prueba es la prueba de la Fiscalía, porque cuando la, de la suscrita, perdón, cuando la Corte Constitucional hace este pronunciamiento dentro de su resolución y también en la ratio decidendi, en ningún momento manifiesta que la suscrita ha incurrido en una falta disciplinaria, conforme al artículo 105, 107, 108 o 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Ah no, es que ya la Corte lo dijo y pensamos que sí hay falta de debida diligencia. No, porque la Corte Constitucional sí tiene la facultad. Obviamente no de iniciar un sumario administrativo, porque para eso está el órgano disciplinario, que es precisamente el del Consejo de la Judicatura, en este caso la Dirección de Control Disciplinario, que hace las veces de iniciar los procesos administrativos para determinar si existe o no. Pero se requiere una declaratoria previa. ¿Y esta declaratoria qué es? ¿De error inexcusable o de manifiesta negligencia? Y eso la Corte no lo dice.

Ah, no, es que no hace falta. Sí, sí hace falta. Entonces la suscrita no estuviese frente a cada uno de ustedes si la Corte así lo hubiese dispuesto. Porque la Corte, no es en este caso, son en varios. Y yo sí me he permitido traer sentencias de la Corte Constitucional, así como la enumeró la única que enumeró la impugnante.

La Corte Constitucional en la sentencia 1101-20-EP/22, en la sentencia 964-17-EP/22, en la sentencia 319-CN/20, en la sentencia 2231-22-JP/23, y principalmente en la sentencia 794-21-EP/24, esta última donde la Corte Constitucional manifestó o declaró la manifiesta negligencia de un agente fiscal dentro de una indagación o investigación previa.

Entonces estas sentencias que me he permitido leer, que creo que son alrededor de cinco, la Corte Constitucional se ha dicho, en estos casos hay error inexcusable, en estos casos sí hay negligencia manifiesta, no solo de jueces, sino también de fiscales. Es más, ha logrado decir que hay indicios de responsabilidad penal, porque puede haber hasta un delito de prevaricato.

Por eso se envía al Consejo de la Judicatura para que inicie el proceso disciplinario y así también a la Fiscalía para que inicie la investigación por los delitos de prevaricato. Pero eso no sucedió con la suscrita. Y esa es la prueba de que la suscrita Karen Julissa Duque Jironza está presentando en estos momentos.

Y voy a hacer referencia a que esta argumentación que indica la impugnante de falta de debida diligencia es simplemente una apreciación subjetiva. Porque aquí debía demostrarse que la actuación de la Fiscalía a través de la suscrita en esta investigación vulneró los derechos de la menor, situación que aquí no se ha demostrado.

¿Dónde están los elementos objetivos de prueba, de cargo, que permitan desvirtuar lo que hoy me protege? Y es de gozar precisamente de la buena fe y del buen nombre. No porque lo digo yo en estos momentos, la Constitución misma en el artículo 66, que es nuestra norma suprema, lo establece así.

No existe elemento de cargo demostrable donde está la resolución de la Corte Constitucional donde se declare la manifiesta negligencia, igual falta de debida diligencia, porque hay que hacer el símil, lo que significa, o el error inexcusable de la suscrita, o que la suscrita haya actuado en contra de la norma, en contra de ley expresa, eso no está. Y tampoco lo han demostrado y está en la incapacidad de demostrarlo en esta audiencia porque no existe.

Y por eso es que la suscrita al momento de contestación y voy a remitirme como muy bien lo señaló la señora Presidenta al inicio al dar las normas que van a guiar esta audiencia, de que nos vamos a remitir a la prueba que fue incorporada y anunciada. Y esa es la prueba de la Fiscalía, de la suscrita, perdón.

Es la misma prueba presentada por la impugnante, donde se demuestra que la suscrita no recibió ni llamado de atención, por último, ¿no? Un llamado de atención, o que se haya dado inicio a un sumario disciplinario, sumario administrativo. Alguna especie de sanción, no lo existe.

Y me sumo, ya ahora sí, permítame, no sea maldito quien me iba a colaborar, para poderles proyectar cuál fue la prueba que la suscrita incorporó. Y la voy a reproducir públicamente para que se pueda visualizar y también la ciudadanía la pueda visualizar también bajo el principio de oralidad, bajo el principio de contradicción.

¿Las certificaciones emitidas por quién? Por el Consejo de la Judicatura, donde se acredita que la suscrita no ha recibido sanción disciplinaria alguna ni me he encontrado suspendida en el ejercicio de mis funciones. Y ahí tenemos la certificación, la primera de ellas. No se encuentra suspendida en el ejercicio de la profesión, no registra sanción disciplinaria en las certificaciones emitidas por quiénes. Por el Consejo de la Judicatura.

Y lo digo así porque ¿quién es el órgano? Porque la Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, pero disciplinariamente estamos supeditados a precisamente el control del Consejo de la Judicatura. Y es el Consejo de la Judicatura quienes les está diciendo a ustedes, señores comisionados y a la ciudadanía en general, la postulante 120, Karen Julissa Duque Jironza, no ha recibido ningún tipo de sanción.

No ha sido negligente, no ha cometido error, no ha actuado en contra de norma expresa y hasta la presente fecha se desarrolla como agente fiscal. Repito, bajo estricta sujeción a los principios de honestidad, de transparencia, de responsabilidad, que es lo que me hace estar frente a todos y cada uno de ustedes.

Con esto, señora Presidenta y señores comisionados, de la manera más respetuosa, y al no haberse demostrado fehacientemente, ni técnicamente, ni fácticamente, mucho menos jurídicamente que la suscrita tenga falta de probidad o notoriedad para continuar dentro del presente concurso, solicito de la manera más respetuosa a sus autoridades, se sirvan desechar la infundada impugnación realizada por parte de la señora Camila Thais Parra Moreano en contra de la suscrita Karen Julissa Duque Jironza, postulante número 120".

5. RÉPLICA DE LAS PARTES. -

5.1. REPLICA DE LA IMPUGNANTE SEÑORA CAMILA THAIS PARRA MOREANO. -

"(...) En este uso del derecho a la réplica, primero me voy a referir a la última intervención que realizó la impugnada, esto es, referente a la falta o ausencia de sanciones disciplinarias.

La postulante alega y ha proyectado un documento en el que se señala que no ha recibido sanciones disciplinarias por parte del órgano, en este caso el Consejo de la Judicatura, que es el encargado de vigilar las actuaciones funcionales de los funcionarios judiciales.

Sin embargo, en la sentencia 2926-IN/26, en el párrafo 43, se señala que la probidad notoria e idoneidad en el cargo no significa una falta de destitución, sino una trayectoria con rigor técnico y diligente.

La declaración en este caso, que no es subjetiva, sino que lo ha señalado la propia Corte Constitucional, conforme se lo ha practicado y se lo ha demostrado en esta audiencia con la práctica de la prueba documental, es que la postulante actuó sin la debida diligencia al investigar el contagio de VIH de una niña, lo cual constituye una prueba objetiva y, a su vez, genera, como lo señalé, en la percepción social, la inseguridad y desconfianza, en este caso, hacia la postulante impugnada.

Respecto del siguiente alegato, en el que ha señalado que los fiscales no son los que archivan las investigaciones, pero sí son, como se lo señala en el artículo 195, los titulares de la acción penal, es decir, de la investigación preprocesal y procesal penal, quienes solicitan el archivo y, en este caso, es el juez el que ordena el archivo.

Sin embargo, como se lo señaló y como se lo practicó, la Corte Constitucional no cuestionó la actuación del juez, sino cuestionó la actuación, en este caso, de la fiscal Karen Duque, por no haber practicado las diligencias necesarias antes de pedir y solicitar el archivo.

Conforme lo he manifestado, no es esta impugnante la que de manera subjetiva ha hecho uso de la palabra, sino que más bien ha sido quien ha puesto en su conocimiento lo que ha señalado la propia Corte Constitucional como máximo órgano de control constitucional. Y que ha sido practicada, esta es la sentencia 068-18-CC, que se determinó de forma objetiva que no hubo una debida diligencia en la investigación, que tampoco se realizaron las actuaciones preprocesales, que no se efectuaron de forma oportuna ni fueron necesarias, conforme lo amerita en este caso una situación tan alarmante como es el caso de una niña contagiada con VIH.

En este caso no es una apreciación subjetiva, es la propia Corte Constitucional, a través de sus fallos jurisdiccionales con autoridad de cosa juzgada, quien ha manifestado que, en este caso, la impugnada no ha actuado con debida diligencia.

Finalmente, señorita Presidenta, señoras y señores comisionados, me permito indicar que permitir que continúe en el concurso una postulante sobre la cual pesa un hallazgo firme, como se lo ha demostrado, de falta de debida diligencia, declarado por la Corte Constitucional, afectaría la confianza pública en la Fiscalía General del Estado.

Por lo que solicitamos se declare con lugar la presente impugnación y se disponga la descalificación de la postulante impugnada (...)".

5.2.RÉPLICA DEL IMPUGNADO SEÑORA KAREN YULISSA DUQUE JIRONZA.-

"(...) Me permití hacer un preámbulo para que nos logremos circunscribir en tiempo, espacio y, principalmente, en materia legal, sobre todo en derecho penal, cuáles son precisamente estas facultades de la Fiscalía, a qué hacen referencia estas facultades, hacia dónde va esta competencia exclusiva. Y manifestaba sobre la especie de la solicitud de archivo. No porque lo diga yo en estos momentos. Ustedes revisan el Código Orgánico Integral Penal, en los artículos 585 y 586, que establece el trámite para la solicitud de archivo que realizan los agentes fiscales.

Y como lo decía, el agente fiscal no puede estar supeditado a lo que se dice en la denuncia. Por eso se inicia la investigación previa, para determinar cuáles son los elementos y no. La impugnante en esta sala de audiencia ha manifestado que no se llevaron a cabo las diligencias investigativas suficientes. ¿Cuál es? Esa es la pregunta. Porque aquí no solo cabe afirmar, esto es para demostrar, porque yo también muy mal podría, muy mal podría venir y presentar una impugnación sin demostrar nada, porque aquí no se ha demostrado nada, señora Presidenta, señores comisionados. Aquí no hay falta de la debida diligencia.

Que se traduce en una manifiesta negligencia, porque eso sí tenía que haberlo declarado la Corte Constitucional en el evento de que se hubiese determinado, y no lo hizo. Entonces, ¿por qué la Corte Constitucional, en los casos que me permití citar, si declara error inexcusable en contra de jueces y agentes fiscales, si declara manifiesta negligencia en contra de jueces y fiscales y no lo hace en el caso de la suscrita? ¿Por qué la Corte no le llama la atención? ¿Por qué la Corte no dice: inicie un proceso disciplinario en contra de la funcionaria fiscal? Porque no había méritos.

Entonces no se demuestra lo que afirma, reitero, subjetivamente, porque es una apreciación subjetiva la que tiene la señora impugnante. Porque no existe fundamento ni fáctico ni jurídico que haya permitido sustentar su impugnación en esta sala de audiencias.

Finalizo, señores comisionados, indicando a sus autoridades que, al no haber sido sustentada esta impugnación fiscal de manera documental, la suscrita solicita que se rechace de manera categórica esta falsa impugnación realizada en contra de quien está en uso de la voz. Y se le permita continuar con el proceso de postulación para la designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Sin más, señora Presidenta y señores comisionados, devuelvo respetuosamente el uso de la voz (...)".

6.- ANÁLISIS. -

El jueves 10 de septiembre 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web institucional, en sus cuentas oficiales de redes sociales, y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional la "Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado", en cuyo acápite "LUGAR" se determinó que: "(…) *Las*

audiencias públicas se desarrollarán en el piso 10 de la Sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, del edificio ubicado en la Av. Amazonas N35-181 y Japón, Distrito Metropolitano de Quito.", las mismas que se desarrollaran conforme el detalle que fue adjunto, en el cual se hizo constar, la fecha y hora en la que el impugnante y postulante deben acudir.

En el presente caso, conforme el cronograma establecido las partes fueron convocadas a la Audiencia Pública el día Martes 29 de septiembre de 2026 a las 11:30 am.

Mientras que, el artículo 52 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, establece que la sustanciación de la audiencia única de pruebas y alegatos, se instalara en el lugar y hora señalados, por la presidente de la Comisión Ciudadana de Selección con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, a la cual las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador.

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte, comparece la señora Camila Thais Parra Moreano, representada mediante Procuración Judicial por la abogada Manuela Dolores Amores Lema, en calidad de impugnante; y, por otra parte, la señora Karen Julissa Duque Jironza, en calidad de postulante impugnada.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es ***"Falta de probidad o idoneidad"***.

La impugnante ciudadana Camila Thais Parra Moreano (en adelante "impugnante") presentó una impugnación ciudadana en contra de la postulante Karen Julissa Duque Jironza (en adelante "postulante"), con fundamento en la causal de falta de probidad e idoneidad notorias prevista en el artículo 46 numeral 2 del reglamento específico que rige el presente concurso. La pretensión de la impugnante se fundamenta en la existencia de un antecedente jurisdiccional emitido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 068-18-SEP-CC (Caso No. 1529-16-EP), en concordancia con el posterior Auto de Verificación No. 1529-16-EP/24.

En ambos fallos, la alta corte examinó la actuación de la postulante en su calidad de Fiscal de la Unidad Especializada de Violencia de Género No. 1 de Esmeraldas dentro de la investigación previa que se dió inicio por el contagio de VIH a una niña en un hospital público, hecho calificado como de alta connotación social.

La impugnante señala que la Corte Constitucional determinó que, en dicha investigación previa, la postulante solicitó la desestimación de la denuncia y el archivo del expediente de investigación sin haber agotado los medios investigativos, omitiendo el deber constitucional de debida diligencia requerido ante el sensible caso que presentaba una situación de doble vulnerabilidad. Esta omisión motivó que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección interpuesta por el padre de la menor contagiada de VIH contra la hoy postulante impugnada, en su calidad de fiscal; declaró, además, la vulneración de derechos constitucionales; y, emitió un fuerte llamado de

atención a la postulante y los agentes fiscales que participaron en dicha causa, por la falta de diligencia investigativa.

La Corte Constitucional en sentencia No. 29-26-IN/26 conceptualizó la probidad notoria e indicó lo siguiente:

> *"42. **La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general**.43 Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público. Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, **demanda una trayectoria profesional íntegra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho** haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica.*
>
> ***43.** En términos materiales, **la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación**. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas".* (negritas y subrayado nos corresponde).

En otras palabras, al ser la probidad un estándar cualificado de integridad pública es necesario que la postulante refleje una trayectoria profesional consistente y reconocible, una conducta ética y orientada al interés general.

La Corte Constitucional de igual forma, estructura la probidad en tres dimensiones, en lo jurídico requiere de aptitud legal acreditada y ausencia de reproches o sanciones formales; en lo ético lo traslada a la deontología profesional, donde se debe evaluar la conducta sostenida en el tiempo, la lealtad procesal, la transparencia y principalmente la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo, negligente o con falta de debida diligencia; y por último, en lo político – institucional se valora la garantía de la confianza ciudadana y legitimidad institucional frente al interés público.

De igual forma, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 21 obliga a todo servidor judicial a mantener una conducta apegada a la debida diligencia, recta, honrada e imparcial, pues textualmente indica:

> *"Art. 21.- **PRINCIPIO DE PROBIDAD. -** La Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente. **Toda servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial**".* (negritas y subrayado nos corresponde)

En este sentido, por la trascendencia del cargo de Fiscal General del Estado, el análisis de la probidad demanda una evaluación integral sobre toda la trayectoria profesional de la postulante, para verificar que no existan cuestionamientos legítimos sobre la eficacia, la debida diligencia.

Esta Comisión Ciudadana de Selección advierte que el cuestionamiento a la postulante no responde a presunciones ni a valoraciones subjetivas, sino a hechos objetivos, esto es, la sentencia No. 068-18-SEP-CC y posterior Auto de Verificación No. 1529-16-EP/24, donde, como ya se ha indicado, la Corte Constitucional señaló:

> *"(...) esta Corte Constitucional considera que, en la solicitud de desestimación y archivo, la fiscal se remite a señalar que no existen elementos suficientes para la iniciación de un proceso penal, con la simple mención que no existen documentos, versiones, bitácoras o libros en los que se compruebe que se haya solicitado la trasfusión de sangre en beneficio de la niña NN.*
>
> *Así entonces, se observa que la fiscal al realizar dicha solicitud, únicamente menciona que no existen elementos para iniciar un proceso penal, más no presenta argumentos que demuestren los elementos del caso y que permitan descartar la hipótesis que no se efectuó transfusión de sangre alguna a la niña NN, que posee VIH.*
>
> *De lo mencionado, es importante destacar que la fiscal, según el artículo 97 de la Constitución, tiene como funciones dirigir de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, con especial atención al interés público y a los derechos de la víctima; y más aún, si se trata de una persona con doble vulnerabilidad, por ser niña y tener una enfermedad catastrófica, como lo es el VIH.*
>
> *(...)*
>
> *Del caso concreto, se tiene que la fiscal al determinar que no existen elementos suficientes para iniciar un proceso penal, demuestra que no hubo una debida diligencia en la investigación, la cual tenía como fin determinar si el contagio de VIH se dio o no por la transfusión de sangre. Más aún, se demuestra dicha falta de debida diligencia, cuando considerando que la víctima es una persona en doble situación de vulnerabilidad, finalmente la fiscal solicita el archivo de la indagación principalmente en razón que el tiempo para el conocimiento de dicha fase preprocesal, se encuentra por fenecer. Evidenciándose en sí mismo, que las diligencias investigativas efectuadas en la fase preprocesal, no se efectuaron de forma oportuna ni fueron las necesarias, conforme ameritaba una situación tan alarmante, como el de una niña contagiada de VIH.*

En este sentido, la Fiscalía al no cumplir con su deber de investigar de manera diligente atentó contra el derecho a la verdad, que como se mencionó en líneas anteriores, se basa en la investigación que deben realizar las autoridades competentes para determinar si hubo o no responsabilidad, y sancionar al responsable, para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución, entre ellos la tutela judicial efectiva.

Así entonces, la fiscal de la Unidad Especializada de Violencia de Género de Esmeraldas, al solicitar la desestimación de la denuncia y el archivo del caso, vulneró el derecho a la verdad porque tenía la obligación de investigar de manera diligente el caso, para determinar responsabilidades y sancionar a los responsables, a razón de reconocer el derecho a la verdad.

Además, al vulnerar el derecho a la verdad por conexidad se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de la niña NN, ya que, con el archivo de la investigación, la fiscal impide que obtenga una decisión judicial fundamentada y motivada que le permita tener una reparación integral (...)".

Conforme lo ya indicado, y como lo dispone el ordenamiento jurídico es deber de los fiscales actuar con debida diligencia, reforzada y prioritaria, en investigaciones que involucren, nada más y nada menos, a víctimas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, y en este caso, con doble vulnerabilidad.

De lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 068-18-SEP-CC se verifica que la postulante, en su rol de fiscal, requirió el archivo de la causa sin haber evacuado las diligencias investigativas indispensables y oportunas, omitiendo así recabar elementos probatorios que bien estaban a su alcance, lo cual provocó impunidad, revictimización y vulneración de derechos fundamentales de la afectada. Dicha inercia por parte de la fiscal se realizó sin justificación técnica o procesal, lo cual rebasa el ámbito del mero error procesal, constituyendo una afectación directa al plano ético y deontológico del ejercicio profesional, razón por la que esta Comisión Ciudadana de Selección considera que la conducta de la postulante se encuadra en la causal de **falta de probidad.**

7.- DECISIÓN. -

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

ACEPTAR la impugnación presentada por la ciudadana señora Camila Thais Parra Moreano, ya que del análisis realizado se desprende que la postulante No. 120, señora Karen Julissa Duque Jironza, incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y consecuentemente la descalificación de la postulante.

Para constancia de lo anterior, suscriben todos los comisionados que conforman la Comisión Ciudadana para la Selección y Designación de la Máxima Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Ericka Katherine Aguagüiña Moposita
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 1

Cynthia Alexandra Jacho Tipán
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 2
PRESIDENTA

Hugo Vicente Ludeña Eras
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 3

Zoila Amada Echeverría Zambrano
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 4

Cristian Santiago Arpi Tapia
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 5

Pamela Teresa Garay Mateo
COMISIONADA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

David Eduardo Flores Brandt
COMISIONADO FUNCIÓN EJECUTIVA
VICEPRESIDENTE

Maribel Rocío Baldeón Andrade
COMISIONADA FUNCIÓN ELECTORAL